



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 172-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

VISTO:

El Oficio N° 745-2012-GR.LAMB-ORAD con el que se eleva el recurso de apelación interpuesto por don Regis Reyes Gonzales, contra la resolución ficta por omisión de pronunciamiento a su solicitud sobre pago de incentivo laboral conforme al importe que les corresponde a los F-3 que se desempeñan como funcionarios de confianza; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio del visto, el Jefe de la Oficina Regional de Administración deriva a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por don **Regis Reyes Gonzales** servidor nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, Directivo con categoría remunerativa F-3, contra la resolución ficta por omisión de pronunciamiento a su solicitud con la cual peticiona se le pague incentivo laboral conforme al importe que corresponde a los F-3 que se desempeñan como funcionarios de confianza, ya que él percibe la suma de S/. 1,936.87 y los F-3 que se desempeñan como tales perciben S/. 2,236.87, es decir, percibe S/. 300.00 menos; además solicita el pago de intereses legales, argumentando que dicha diferencia vulnera el principio de igualdad ante la Ley, así como la Declaración Universal de la OIT, a igual función igual remuneración;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho; asimismo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el administrado **Regis Reyes Gonzales**, contra la resolución ficta, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la misma ley establece como requisito de forma del acto administrativo, que deberá expresarse por escrito, salvo los casos en que se genera el silencio administrativo, como consecuencia de la falta de respuesta ante un procedimiento, como en el presente caso;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la denegatoria ficta contenida en los actos administrativos impugnados;

Que, el D.U. 088-2001 establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de entidades públicas, señalando en su art. 1° la obligatoriedad de las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el D. Leg. 276, de abonar a sus trabajadores, sólo los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos; y en su art. 2° prescribe que el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PCM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los **trabajadores de la entidad** de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, indicando los rubros para





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 172 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 10 JUL. 2012

ello en número de cinco (05) signados en los literales desde la a) hasta la e), estableciéndose en este último la asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones, ratificándose en el artículo 5° de la norma en referencia la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia; en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005);

Que, en el marco de las normas legales expuestas en el numeral precedente, mediante Resolución Presidencial N° 298-2001-CTAR.LAMB/PE de fecha 21 de mayo del 2001, se aprobó la Directiva N° 034-2001-CTAR.LAMB "Lineamientos para la percepción de Racionamiento (Alimentación) por Jornada Extraordinaria" estableciéndose en el inciso 5.3 del numeral 5.0 un monto diario de S/. 12.50 para directivos sin unidad orgánica, S/. 15.00 para directivos con Unidad Orgánica, y S/. 30.00 para los funcionarios, en un máximo de 20 días al mes lo que asciende a la suma de S/. 250.00 en el primer caso, S/. 300.00 en el segundo, y S/.600.00 para funcionarios, cuya afectación presupuestal según el inciso 5.2 de la mencionada Directiva es al Grupo Genérico "Bienes y Servicios", Directiva que fue dejada sin efecto con la Resolución Presidencial N° 639-2001-CTAR.LAMB/PE de fecha 28 de setiembre del 2001, que aprobó la Directiva N° 036-2001-CTAR.LAMB "Lineamientos para la Asistencia Económica por Racionamiento y Movilidad" en cuyo inciso 5.4 del numeral 5.0 establece los montos mensuales de S/. 200.00 para el personal profesional, técnico y auxiliar; S/. 300.00 para el personal directivo; y S/. 600.00 para funcionarios, variando también la afectación presupuestal siendo dicho concepto financiado a través de CAFAE con el Grupo Genérico 1. Personal y Obligaciones Sociales. Como podrá apreciarse, el concepto del racionamiento en la Sede del ex CTAR Lambayeque cambió no solo en la afectación presupuestal sino también en la forma de pago, montos que han sido luego regularizados como incentivos laborales por aplicación del Decreto de Urgencia 088-2001, debiendo precisar que no existe norma que regule los montos a pagar por dicho concepto, a los funcionarios y servidores públicos, quedando el mismo sujeto a la potestad del empleador y a la disponibilidad presupuestal, incluso existen entidades en las que no se percibe dicho concepto económico por cuanto su uso o pago no es obligatoriedad del empleador, siendo que en la mayoría de los casos su aplicación es por acuerdo entre el empleador y los trabajadores a través de sus respectivos gremios laborales;

Que, en el presente caso conforme a lo descrito en el numeral que antecede, dicho racionamiento ya constituye parte de los incentivos laborales a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 088-2001, siendo así se debe precisar que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, N° 28411, en su Novena Disposición Transitoria estipula los parámetros para realizar las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N°s. 067-92-EF y 025-93-PCM y D.U. 088-2001, entre ellos el contenido en el literal a. inciso a.5 que establece: *"el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado adicionando el financiamiento*





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 172-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 10 JUL. 2012

para el pago de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal. Los pliegos, en ningún caso, podrán transferir recursos al CAFAE para el pago de Incentivos Laborales de las plazas del personal que no se encuentren ocupadas o de las plazas del personal que no perciba efectivamente las remuneraciones que corresponden a la misma"; y en su inciso a.7, señala que "los pliegos antes del inicio del año fiscal, y bajo responsabilidad, informarán a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, el programa de beneficios que ha sido aprobado en forma conjunta por el Pliego y el CAFAE, a favor de sus funcionarios y servidores, (...)"; de lo que se deduce que dicho racionamiento al formar parte de los incentivos laborales de CAFAE se encuentra en la limitante de no poder incrementarse por efectos de la mencionada norma legal, la cual guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N° 29812 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 que prohíbe el reajuste o incremento entre otros, de los incentivos, y con el literal b de la Ley 28411 que establece las condiciones de tales incentivos, precisando en su inciso b.2 que "no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio", confirmándose con ello el criterio de que los incentivos laborales y el aludido racionamiento que forma parte de estos, no están sujetos a una escala definida por no constituir remuneraciones, tampoco son pensionables ni compensatorios, conforme ya se ha expuesto, salvo que se regule una escala a nivel nacional como se pretende con la reciente Ley N° 29874 de fecha 03 de junio del 2012 que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través del CAFAE, por lo que teniendo la claridad del porqué de la diferencia entre un directivo de carrera del nivel remunerativo F-3 y un funcionario de confianza, del mismo nivel, ostentan una diferencia equivalente a S/. 300.00 en los incentivos laborales, el recurso de apelación interpuesto por don **Regis Reyes Gonzales** debe desestimarse;



Estando al Informe Legal N° 349-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar por los fundamentos expuestos, infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **Regis Reyes Gonzales**, servidor nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, Directivo de carrera con categoría remunerativa F-3, contra la resolución ficta a su solicitud de pago de S/. 300.00 mensual de incentivos laborales que es la diferencia que percibe de menos en comparación con los funcionarios de confianza de su mismo nivel remunerativo, así como devengados desde abril del 2004 e intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

436684
201991